



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

401339/2006-IMPUTADO: SAAVEDRA, ROBERTO FERNANDO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL. (ART.248) y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL. (ART.249) DENUNCIANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN (ACCION SOCIAL)

S.M. de Tucumán, de abril de 2023.- AA

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la elevación a juicio oral y público de la presente causa, respecto de los imputados Rodolfo Fernando Saavedra, Mabel Negrete Giménez, Edgar Gustavo Loredo, Carlos A. Fiorito y Ernesto Hugo Massino, en los presentes autos caratulados “SAAVEDRA, ROBERTO FERNANDO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL. (ART.249)DENUNCIANTE: UNT (ACCION SOCIAL)”. Expte. N°401339/2006, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **1-Inicio de las presentes actuaciones.**

La presente causa se inicia con la denuncia que obra a fs. 24/27 formulada por el Dr. Gerardo Luis Rea, en su carácter de Vice-Presidente de ASUNT, y como Director de Juicios de la UNT, en donde se expone a prima facie una presunta violación al mecanismo normal de recaudación, rendición y depósitos en las cuentas de la mencionada Obra Social, causando un grave perjuicio económico.

En un primer momento se detectan anomalías referidas a las boletas de Depósito Bancario de la recaudación rendida como



depositada, la cual no contaba con el Sello ni Ticket Bancario correspondiente. Expresa que Fernando Saavedra, quien se desempeñara como Jefe del Departamento de Tesorería habría omitido cumplir con su deber de depositar los fondos diariamente recaudados, con absoluto dominio del hecho, de forma tal que dichos importes nunca ingresaron a las cuentas de ASUNT, o bien, realizaba los Depósitos de un modo absolutamente irregular, al no depositar en la cuenta, el total que se había recaudado, ocasionando así un grave perjuicio al patrimonio de la ASUNT. En fecha 26-10-2006 la CPN Mabel Negrete presenta a la Gerencia General un informe sobre el control de las rendiciones diarias de las Cajas Recaudadoras. En este informe se comunica que entre el período 01-08-06 al 19-09-06 se ha conformado un faltante dinerario de \$ 239.506,49 y que se detectaron comprobantes rendidos como Boletas de Depósito que no se encontraban intervenidos por la Entidad Bancaria.

A fs. 30 de estos obrados, glosa ratificación de denuncia por parte del Sr. Gerardo Luis Rea.

A fs. 33 se receipta declaración testimonial a la CPN Mabel Negrete a tenor de lo normado por el art. 239 del CPPN, donde expresa que a partir del mes de Agosto comienzan a observarse faltantes dinerarios diarios de dinero no depositado por el Tesorero Fernando Saavedra, entregando boletas manuales no intervenidas por el Banco. Esas boletas fueron rechazadas por una administrativa Sector Contaduría, llamada Yolanda Gómez.

A fs. 36/142 glosa la Auditoría Interna realizada por el CPN Julián R. Jiménez Lamas (Auditor Interno de la ASUNT), de fecha 27-10-2006, donde concluye que, el daño patrimonial causado corresponde





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

a la suma de \$ 239.506,49, siendo dicho valor coincidente con el valor indicado por la Jefatura Técnico Administrativa.

A fs. 143 se recepta declaración testimonial al CPN Julián R. Jiménez Lamas a tenor de lo normado por el art. 239 del CPPN, donde expresa que ante el hecho de no contar el Sector de Contaduría con rendiciones de Tesorería desde, aproximadamente un mes, y por la falta de cruzamiento de información entre lo recontado y lo rendido es que procedió a solicitar al Síndico de la Institución la intervención del Departamento de Tesorería, detectándose graves irregularidades en cuanto al soporte de la documentación en especial lo atinente a las Boletas de Depósitos Bancarios. El Sector Técnico Administrativo procedió a efectuar un control tomando un período entre el 1° de agosto de 2006 al 19 de Septiembre de 2006 donde surge que la diferencia mencionada es de \$ 239.506,49.

A fs. 150/151 de las presentes actuaciones la defensa del Sr. Fernando Saavedra presenta Excepción por falta de Acción del denunciante, dictaminando el Sr. Fiscal Federal a fs. 157/159 que corresponde rechazar la misma, y en el mismo acto solicita que se cite al Sr. Saavedra a fin de que preste declaración indagatoria.

A fs. 275/279 glosa la Auditoría realizada por el Rectorado de la UNT, donde se observa la existencia de recaudaciones diarias que no fueron ingresadas en las cuentas bancarias por la suma de \$ 963.937,41, también boletas de depósitos del Banco Nación Argentina de numeración preimpresa, correspondientes a depósitos en efectivo confeccionadas manualmente y con un sello de “contabilizadas” donde no consta sello ni ticket emitido por la entidad bancaria. Se observan



además acreditaciones bancarias por montos superiores a las recaudaciones diarias por un monto total de \$ 314.136,32, detectándose en muchos casos que pertenecen exactamente a faltantes de meses anteriores, lo que indica que se produjeron “devoluciones” para cubrir faltantes. Asimismo se verificaron planillas de resumen de ingresos confeccionadas con atraso y su respectiva rendición fuera de término cuando deberían hacerse inmediatamente cerradas las cajas recaudadoras y rendirse al día hábil siguiente, lo cual vulnera las normas básicas de control y posibilita la ocurrencia de daños patrimoniales al ente. Otras de las descripciones de problemas detectados en dicho informe se refiere a que la persona encargada de contaduría NO controlaba en forma adecuada las tareas asignadas a los auxiliares conforme a los manuales de procedimiento. Como conclusión de dicho informe surge que desde el año 2005 se habrían estado ocultando ingresos, mediante la falta de depósito de recaudaciones, adulterando comprobantes, manipulando los registros y la información de los mismos. Se determina que solamente en lo que corría del año 2006, se registraba un faltante de \$ 745.336,88.

A fs. 303/306 glosa resolución donde se rechaza la Excepción de Falta de Acción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa de Rodolfo Fernando Saavedra, siendo apelada la misma a fs. 417.

A fs. 310/314 de estas actuaciones se presenta ampliación de denuncia penal, la cual concluye que la maniobra no solo es propia del año 2006, sino que también se perpetraba en el año 2005.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

A fs. 315 el Sr. Fiscal Federal amplía requerimiento de Instrucción donde mantiene la imputación que consta en la denuncia y solicita como medida útil a los fines de la investigación que se designe a la C.P.N Silvia Arroyo (Perito Auxiliar del Ministerio Público Fiscal).

A fs. 342/367 obra el Sumario Administrativo presentado por el Dr. Augusto González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la UNT, donde brinda útil información en relación al análisis de la prueba, hechos e irregularidades, modalidades de la omisión de los depósitos, circunstancias de lugar tiempo y modo, como así también la responsabilidad directa de la maniobra delictiva, comprendiendo todos los departamentos involucrados.

A fs. 379/384 de estas actuaciones glosa el informe pericial de la C.P.N Silvia Adolfina Arroyo donde concluye que cada uno de los funcionarios mencionados bajo el título “Departamentos Involucrados” actuaron en forma organizada y aparentemente llevaban una contabilidad paralela y todo ello para perjudicar patrimonialmente a la ASUNT entre los períodos de Enero de 2005 a Septiembre de 2006 por el monto de \$1.704.013,69.

A fs. 386 de estos obrados obra requerimiento de instrucción del Sr. Fiscal Federal en el cual solicita que se cite a prestar declaración indagatoria a *“las personas mencionadas en el Título Departamentos involucrados del mencionado informe”*, sin mencionar hechos ni pruebas.

A fs. 574 y vta. se remite la causa al Ministerio Público Fiscal a fin de la determinación concreta de la materia de reproche, pruebas en



contra e igualmente relación de las mismas con el hecho atribuido, respecto de cada uno de los imputados

A fs. 579/586 de estos obrados, previo decreto de fecha 15 de Mayo de 2012, el Sr. Fiscal Federal individualiza y delimita la actuación de cada uno de los imputados en la maniobra delictiva, como así también las pruebas existentes en su contra.

A fs. 624/627 se recepta declaración indagatoria a Carlos **Alberto FIORITO**, a quien se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de Gerente General de la ASUNT en la época de los hechos denunciados (Enero de 2005 a Septiembre de 2006), cuyas funciones consistían según el Estatuto de ASUNT en el art. 10, entre otras, en la responsabilidad de efectuar controles de lo recaudado por dicha Obra social, en la registración de las cajas y planillas por sistema, como asimismo elevar oportunamente al Consejo Director de la ASUNT, un informe mensual demostrativo de la situación económica de la mencionada obra social, omitiendo advertir sobre los atrasos producidos en el Departamento Tesorería a cargo de Rodolfo Fernando Saavedra, respecto a las recaudaciones no rendidas durante el año 2005 y 2006, surgiendo de la auditoria realizada por la C.P.N Silvia A. Arroyo que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían a la suma de \$ 472.072,69, y por el año 2006 de \$ 1.231.941, lo que sumado daría una omisión de depósito por un total de \$1.704.013,69, lo que ocasionó un perjuicio patrimonial a la Acción social de la UNT, por los montos referenciados. Luego de exhibida la prueba correspondiente, el endilgado al tiempo que negó el hecho que se le imputa, realizó numerosas consideraciones respecto de sus funciones





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

y de su accionar en la Obra Social de ASUNT. Expresa que dichas imputaciones no coinciden con las funciones específicas que el cumplía en la ASUNT como Gerente Interino y que en ningún momento defraudo al Estado. Que a mediados de Septiembre de 2006 y en ejercicio de las acotadas funciones que venía ejerciendo la Jefa Administrativa Financiera de la ASUNT, la Contadora Negrete, le plantea la necesidad personal de tomarse una licencia por vacaciones adeudadas. El 19 de Septiembre, día posterior al inicio de la licencia de la Contadora Negrete, reúne al personal de contaduría solicitando que le expliquen las funciones diarias que cada uno realizaba y, en esa oportunidad, toma conocimiento que una tarea de rutina diaria no se ejecutaba por la decisión de la Jefa de Sector y por encontrarse de licencia por enfermedad la empleada asignada a dichas tareas, esa omisión consistía en no contabilizar los Depósitos Bancarios efectuados por Tesorería en base a las recaudaciones diarias que informaba el sistema informático. Como consecuencia de esto, envió una nota al Tesorero, intimándolo a efectuar la rendición de los Depósitos en la Sección Contaduría, independientemente que se encontrara en licencia por enfermedad la empleada que realizaba dicha tarea, ante lo cual Saavedra le informó que las rendiciones de los Depósitos estaban normalizadas. Solicitó por escrito a la Titular de la Sección Jefatura Administrativa Contable a cargo de Negrete y al Auditor Interno Julián Jiménez Lamas, que validen todas las rendiciones de las Boletas de Depósitos presentadas, con los resúmenes de cuenta del Banco. Manifiesta que ante la duda sobre la irregularidad que observó, solicitó a estas dos personas realizar dicho control. Ambos resultados tuvieron



resultados coincidentes, se rendían depósitos que no acreditaba el Banco. Atento a dicha irregularidad, lo informa al Directorio de la ASUNT, solicitándole se realice el Sumario Administrativo y se formule denuncia penal.

A fs. 628/631 se receipta declaración indagatoria al Sr. **Ernesto Hugo Massino** a quien se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad Síndico Auditor de ASUNT, quien se desempeñaba como órgano legal de fiscalización y control de gestión, omitir confeccionar un informe semestral sobre sus funciones al Consejo Superior de ASUNT, conforme lo dispone el apartado A) del art. 12 del Estatuto, donde no advirtió los retrasos producidos en el Departamento Tesorería, respecto de las recaudaciones no rendidas durante los años 2005 y 2006, surgiendo de la auditoría realizada por la C.P.N. Silvia A. Arroyo que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían al Quantum de \$ 472.070,69, y por el año 2006 de \$ 1.231.941., lo que sumado daría una omisión de depósitos por un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando un perjuicio patrimonial a la Acción Social de la UNT. Luego de exhibida la prueba correspondiente, el endilgado al tiempo que negó terminantemente el hecho que se le imputa, realizó numerosas consideraciones respecto de sus funciones y responsabilidades como Síndico Auditor. Manifiesta que el contenido y conclusiones del informe de la C.P.N. Silvia. A. Arroyo, donde señala que las funciones imputadas a su parte “nunca se efectuaron”, lo cual según expresa es totalmente falso. Informa que oportunamente presentará informe donde se podrá advertir la naturaleza y funciones del Síndico





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Auditor y las observaciones de carácter técnico, donde se evidencia que todos sus dictámenes hayan sido realizados con salvedades.

A fs. 633/634 la defensa de Carlos A. Fiorito solicita el sobreseimiento del encartado en autos, corrida la vista al Sr. Fiscal Federal el mismo expresa mediante dictamen de fs. 644 y vta. que corresponde rechazar los planteos formulados por la defensa.

A fs. 635/641 se recepta declaración indagatoria a **Julián Ricardo Jiménez Lamas**, a quien se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de auditor interno de ASUNT, omitido efectuar tanto los controles de las operaciones financieras y/o administrativas realizadas en la obra social mencionada, respecto de los ingresos y conciliaciones bancarias como así también la realización de la Auditoría respectiva del sistema en relación a las planillas de resúmenes de Tesorería y los arqueos de cajas entregadas por cada cajero, es decir, al no haber efectuado los controles mencionados, no advirtió los retrasos producidos en el Departamento Tesorería, respecto de las recaudaciones no rendidas durante los años 2005 y 2006, surgiendo de la auditoría interna realizada por la C.P.N. Silvia A. Arroyo que la suma ascendería a un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando con dicho accionar un perjuicio a la ASUNT. Luego de exhibidas las pruebas correspondientes el endilgado al tiempo que negó el hecho que se le imputa realizó numerosas consideraciones respecto de sus funciones y responsabilidades en el hecho denunciado. En cuanto a la omisión de controles financieros, niega dicha omisión que se le atribuye ya que no se encontraba dentro del ámbito de sus funciones como Auditor Interno



controlar las operaciones de los funcionarios y/o empleados de línea administrativa, sus tareas consistían en establecer planes de procesos basados en los riesgos, examinando para ello la gestión de la organización para poder asesorar adecuadamente a la alta dirección sobre los lineamientos para el mejor cumplimiento de las metas de la organización de la ASUNT. Que en el estatuto no se encuentra descripción alguna de las funciones y responsabilidades específicas para su función. Informa que la falta de Auditor desde hacía tiempo había ocasionado incontables pedidos de Auditorías específicas por parte de la Dirección, las que colmaron su tiempo disponible desde su ingreso. Expresa que en forma “verbal” ya había solicitado recambios en funcionarios, y muy en especial, del Tesorero Saavedra por la liviandad que se observaba en los movimientos en general. Manifiesta que, si funcionarios de línea se ponen de acuerdo para cometer algún ilícito no es responsabilidad alguna de la Autoría Interna. Aclara que en sus funciones no contaba ni debía contar con clave para ingresar al Sistema Bancario ni tampoco ingresar, modificar o rectificar algún registro de la Obra Social.

A fs. 647/649 se receipta declaración indagatoria al Sr. **Rodolfo Fernando Saavedra** a quién se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de Encargado de la Sección de Tesorería de la ASUNT, durante el año 2005 y 2006 simulado depositar dinero en la cuenta bancaria de la mencionada obra social, adjuntando para ellos a las planillas de recaudación de Tesorería, Boletas de Depósitos sin sello del Banco respectivo, como asimismo realizado depósitos de la recaudación diaria con los atrasos especificados en el Anexo IV y II de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

la auditoria realizada por la C.P.N. Silvia A. Arroyo e igualmente se le atribuye el haber presuntamente omitido en el marco de sus funciones el depósito en la cuenta respectiva de la Acción Social de la UNT, el dinero proveniente de la recaudación correspondiente a cajas de Odontología Marchese y Farmacia Alvarado, durante los periodos mencionados, surgiendo de la Auditoría Interna, que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían al quantum de \$ 472.072,94 y por el año 2006 de \$ 1.231.941, lo que sumado daría una omisión de depósito por un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando con dicho accionar un perjuicio patrimonial a la Acción Social de la UNT, por los montos especificados. Luego de exhibida la prueba correspondiente el endilgado ejerciendo pleno uso de sus derechos constitucionales optó por abstenerse de declarar en la presente causa, no realizando su defensa técnica al momento en que se le cedió la palabra declaración o presentación alguna, salvo lo referido a la petición de extracción de copias.

A fs. 650/652 se recepta declaración indagatoria al Sr. **Edgar Gustavo Loredo** a quién se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de encargado de la Sección de Tesorería de la ASUNT, en ausencia del Sr. Saavedra, durante los años 2005 y 2006 simulado depositar dinero en la cuenta bancaria de la mencionada obra social, adjuntando para ello a las planillas de recaudación de Tesorería, Boletas de Depósitos sin sello del Banco respectivo, como asimismo realizado depósitos de la recaudación diaria con los atrasos especificados en el Anexo IV y II de la auditoria realizada por la C.P.N Silvia A. Arroyo; e igualmente se le atribuye el haber presuntamente



omitido en el marco de sus funciones el depósito en la cuenta respectiva de la Acción Social de la UNT, el dinero proveniente de la recaudación correspondiente a cajas de Odontología Marchese y Farmacia Alvarado, durante los periodos mencionados, surgiendo de la Auditoría Interna, que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían al Quantum de \$ 472.072,69 y por el año 2006 de \$ 1.231.941, lo que sumado daría una omisión de depósito por un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando con dicho accionar un perjuicio patrimonial a la Acción Social de la UNT, por los montos especificados. Luego de exhibida la prueba correspondiente el endilgado ejerciendo pleno uso de sus derechos constitucionales optó por abstenerse de declarar en la presente causa, no realizando su defensa técnica declaración o presentación alguna, salvo lo referido a la petición de extracción de copias

A fs. 653/656 se recepta declaración indagatoria a **María Yolanda Gómez**, a quien se le atribuye el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de encargada de la Sección Contaduría de la ASUNT en la fecha de los hechos investigados (Enero de 2005 a Septiembre de 2006), omitido conforme a la función que le correspondía por Resolución N° 23/2004, tanto el control de la recaudación diaria de las cajas que funcionaban en la obra social referenciada (Farmacia Central, Asistenciales, Farmacia Alvarado y Odontología Marchese), el arqueo de las mismas, sus depósitos, como así también el de los sellos faltantes en las Boletas de Depósitos Bancarios, es decir, no advirtió los atrasos producidos en el Departamento de Tesorería respecto de las recaudaciones no rendidas durante los años 2005 y 2006, surgiendo de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

auditoría realizada por la C.P.N. Silvia A. Arroyo que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían al quantum de \$ 472.072,69 y por el año 2006 de \$ 1.231.941, lo que sumado daría una omisión de depósito por un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando con dicho accionar un perjuicio patrimonial a la Acción Social de la UNT. Luego de exhibida la prueba correspondiente, la endilgada al tiempo que negó terminante y categóricamente el hecho que se le imputa, realizó varias consideraciones al respecto. Expresa que existe un error en la imputación realizada, ya que nunca estuvo a cargo del Departamento de Contaduría. En la actualidad es empleada Administrativa, no jerárquica, aclarando que nunca tuvo ni tiene ningún cargo dentro de la ASUNT, en ningún departamento. Su relación en la causa solo fue por recibir órdenes del Gerente Fiorito de hacer un reemplazo temporario de una compañera llamada Juana Ortega, ya que la misma se encontraba de licencia. Fue en ese momento donde recibe la documentación de Tesorería, y ahí advierte que había varias boletas de depósitos manuales sin ser selladas por el banco, comunicándole inmediatamente esa situación a la Jefa Superior, que es la Contadora Negrete, recibiendo la orden de no contabilizar la documentación, hasta tanto ella no se reintegre, ya que también se encontraba de licencia. Manifiesta en consecuencia haber actuado correctamente y en defensa del patrimonio de ASUNT. Cuando hizo el reemplazo de Juana Ortega las rendiciones ya estaban atrasadas, por lo que comunicó nuevamente a las autoridades esta situación, una vez que se advierte esto es que comienza la investigación interna que dio lugar a las presentes actuaciones. Cedida la palabra a la defensa, manifestó que deseaba



formular las siguientes preguntas. *“Si tal como afirma la contadora Arroyo, era su función que toda la documentación generada en Tesorería pasaba a la Sección Contaduría donde la registración de los ingresos la efectuaba usted.”* Ante lo cual la Endilgada manifiesta *“que no era así, esa no era su tarea solamente hizo esa función en el corto reemplazo de su compañera Juana ORTEGA”*. *“Si era su función el control de la recaudación diaria y el arqueo de las cajas.”* Ante lo cual la encartada manifiesta que *“eso era responsabilidad de Tesorería, ella estaba en el Departamento de Contaduría. Aclara que su función durante el reemplazo de Juana Ortega era recibir las rendiciones y registrar las boletas de depósitos, es ahí donde descubre las boletas sin intervención bancaria, como no se podían registrar esas boletas, empiezan a surgir faltantes. Aclara que al momento de detectar las anomalías inmediatamente puso en conocimiento a su superior”*.

A fs. 672/677 la defensa técnica de Ernesto Hugo Massino solicita el sobreseimiento del encartado.

A fs. 754/763 se recepta declaración indagatoria a **Mabel Negrete Giménez**, por el hecho consistente en haber presuntamente en su calidad de Jefa del Departamento Técnico Administrativo de la ASUNT (dentro de los cuales se halla a su cargo la sección Contaduría) a la fecha de los hechos investigados (enero 2005 a Septiembre 2006) omitido conforme a la función que le correspondía por Resolución N° 23/2004, controlar la recaudación diaria de las cajas que funcionaban en la obra social referenciada, (Farmacia Central, Asistenciales, Farmacia Alvarado y Odontología Marchese), el arqueo de las mismas, sus depósitos, e igualmente no advirtió la falta de los sellos respectivos en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

las boletas de Depósitos Bancarios, como tampoco los atrasos producidos en el departamento de Tesorería respecto de las recaudaciones no rendidas durante los años 2005 y 2006 surgiendo posteriormente de la auditoría realizada por la Contadora Silvia Adolfina Arroyo que los importes recaudados y omitidos de depositar en el año 2005 ascendían al quantum de \$ 472.072,69 y por el año 2006 de \$ 1.231.941, lo que sumado daría una omisión de depósito por un total de \$ 1.704.013,69, ocasionando con dicho accionar un perjuicio patrimonial a la Acción Social de la UNT

Luego de exhibir las pruebas correspondientes, la encartada al tiempo que negó terminantemente los hechos que se le imputan, realizó diversas consideraciones respecto del lugar que cada uno de los imputados ocupaba dentro de la obra social, las funciones que a ella le correspondían, explicando la estructura orgánica de la ASUNT. Que ella se encontraba a cargo de la Jefatura Técnico Administrativa y que el Departamento de Tesorería, lugar donde se cometieron los supuestos ilícitos, dependía directamente de la Jefatura Financiera y Gestión Operativa y de la Gerencia General, ambas a cargo del Contador Carlos Fiorito, razón por la cual el control de la recaudación del día de las cajas que funcionaban en la obra social, el arqueo de las mismas y el depósito correspondían al Tesorero y a su Jefe directo, el Gerente Financiero Carlos Fiorito y no a la Jefatura Técnico Administrativa a su cargo. Expresa que a la Sra. Juana Ortega, Auxiliar Administrativa del Sector Contaduría, le correspondía analizar la calidad de la información y documentación recibida del Departamento de Tesorería referente a los movimientos bancarios realizados según surge del manual de funciones.



De esta manera pretende destacar que el control físico de la documentación que contaduría recibía por parte de Tesorería le correspondía a Juana ORTEGA, manifestando haber cumplido con todas sus funciones.

A fs. 764/770 la defensa de Mabel Negrete solicita sobreseimiento de la encartada en autos.

En la parte final del Sumario Administrativo a fs. 367, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Dr. Augusto González Navarro, aconseja las sanciones de *Exoneración* con respecto a Rodolfo Fernando Saavedra, sanción de *Cesantía* respecto de Gustavo Edgar Loreda, Mabel Negrete Giménez, y Julián Jiménez Lamas, mientras que la única que continúa en ejercicio de sus funciones es la Sra. María Yolanda Gómez.

## **2-Situación procesal de los imputados.**

Conforme surge de las constancias de autos, la situación procesal de los encartados fue resuelta por el Magistrado en aquel entonces a cargo de la investigación, Dr. Raúl Daniel Bejas, mediante resolución de fecha 05/04/2013, mediante la cual se dispuso: **(i) DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO de Julián Ricardo Jiménez Lamas y María Yolanda Gómez; (ii) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de **Carlos A. FIORITO, Ernesto Hugo MASSINO, Mabel NEGRETE GIMENEZ**, por resultar presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 249 del Código Penal; y de **Rodolfo Fernando SAAVEDRA, y Edgar Gustavo LOREDO**, conforme lo dispuesto por el Art. 306, 310, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar presuntos





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

autores responsables del delito previsto y penado por el art. 248 del Código Penal.

Que contra dicha resolución, interpusieron recursos de apelación las defensas de Fernando Saavedra (mediante presentación de los Drs. Morfil y Romagnoli, agregada a fs. 817), Ernesto Hugo Massino y Carlos Fiorito (mediante presentaciones del Dr. Nahas, de fs. 846/847 y fs. 848/849), Gustavo Loredo (mediante presentación del Dr. Santiago Martínez, agregado a fs. 850/851), María Yolanda Gómez (mediante presentación del Dr. Burgos, agregado a fs. 852).

Que la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 23/09/14, resuelve las apelaciones interpuestas (resolución agregada a fs. 921/931), ordenando revocar en todos sus términos lo resuelto por este Juez en primera instancia, y disponer el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción de los encartados Jiménez Lamas, Gómez, Fiorito, Massino, y Negrete Giménez, en orden al delito previsto y penado por el art. 249 CP, y de Saavedra y Loredo, en orden al delito previsto y penado por el art. 248 CP.

A fs. 967, el Fiscal Federal General de esta Jurisdicción Dr. Gómez, interpone recurso de Casación en contra de la resolución de Cámara.

En primer término, se agravió el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto el tribunal de alzada, a los efectos de resolver la cuestión de la prescripción de la acción penal, no ponderó que los encartados continuaron desempeñándose en distintos cargos de la Universidad Nacional de Tucumán, una vez realizada la maniobra delictiva, circunstancia la cual, en virtud de lo dispuesto en el segundo



párrafo del art. 67 CPPN, suspende el plazo de prescripción en cuestión, tornando la resolución que ordena el sobreseimiento de los encartados en el sentido antes expuesto, infundada y contraria a derecho.

En segundo término, se agravió el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto arguye que la Cámara cuenta los plazos teniendo como fundamento la tipificación esgrimida por el Juez de primera instancia, es decir los arts. 248 y 249 CPPN, no obstante lo cual, es criterio del Sr. Fiscal Federal General, que los hechos investigados deben encuadrarse en la figura del art. 173, inc. 7 CP y art. 174, inc. 5 CP.

Mediante resolución de fecha 26/09/16, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los vocales Dra. Ledesma, y los Dres. Slokar y David, resolvió la resolución recurrida y remitir las actuaciones a origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

Sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal que la resolución puesta en crisis no satisface las exigencias de fundamentación del art. 123 CPPN, en cuanto la misma ha resuelto la cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción sin atender a la posible continuidad de los encausados en la función pública, al resultado del recurso incoado al que se ha hecho referencia o incluso a los efectos que dicho remedio podría traer en relación a la resolución que establecía el cese de los agentes.

Por lo demás, sostuvo el vocal preopinante Dr. Slokar, la referencia a la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, que realiza la Cámara de Apelaciones, no se ajusta al estándar fijado por el cimero tribunal nacional, pues no se ha escrutado en el *sub*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

*examine* las vicisitudes procesales que permiten tal declaración con arreglo a la jurisprudencia que cita.

Recibidas que fueran las actuaciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en fecha 20/03/17, dicho tribunal en cumplimiento de los lineamientos dispuestos por la Cámara Federal de Casación Penal, ordena remitir a origen las actuaciones a fin de que este Magistrado, previo al cumplimiento de una serie de medidas, como ser requerir informes a la Universidad Nacional de Tucumán acerca si los encartados continúan en sus cargos, en su caso, fecha de cese y resultado de los recurso administrativos interpuestos por Loredó y Negrete Jiménez en contra de las resoluciones que dispusieran sus cesantías en ASUNT; requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia y, asimismo, previa vista al MPF, proceda a emitir pronunciamiento respecto de los planteos de prescripción de la acción penal que fueran articulados por los procesados en dicha instancia, conforme memoriales de agravios oportunamente presentados.

En cumplimiento de lo ordenado, conforme surge de constancias de autos, a fs. 1060, fs. 1061, fs. 1062, fs. 1063, fs. 1064, fs. 1065, fs. 1066, se agregan informes de los encartados, del Registro Nacional de Reincidencia. A su vez, a fs. 1076/1080, se agrega informe de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT), mediante el que se informa sobre el estado de trámite de los recursos y resoluciones administrativas dispuestas en el marco de dicho Organismo en relación a los hechos investigados en la presente causa, informando específicamente que la encartada María Yolanda Gómez, continuó desempeñándose en su cargo.



Corrida vista al MPF, mediante Dictamen de fs. 1082/1084, el titular de la acción pública solicita atento las constancias de autos y la información agregada, se rechacen los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y violación de la garantía del plazo razonable.

Dicha información fue actualizada en fecha 15/05/19, conforme surge del informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (ver fs. 1100) siendo que la encartada Gómez continúa en el cargo. A su vez, se informó que los recursos administrativos interpuestos por los ex agentes Negrete Jiménez y Loredo aún no fueron resueltos mediante actos administrativos definitivos.

Que atento todo lo expuesto con anterioridad, específicamente lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, fs. 1045/1048, y la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, de fs. 1051/1055, el Dr. Bejas, en ese entonces a cargo de la investigación, resolvió en fecha 16/09/2019 no hacer lugar a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción efectuados en autos, mantener lo resultado mediante auto de mérito del 05/04/13, debiendo continuar el trámite de la presente causa según su estado.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en oportunidad de que la Cámara Federal de Apelaciones resolvió los correspondientes recursos de apelación interpuestos por las defensas en contra de la resolución de auto de mérito dictada por aquel Magistrado en fecha 05/04/13, se avocó exclusivamente a la cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción, sin merituar las otras cuestiones puestas a consideración por los recurrentes (Ver resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 23/09/14, agregada a fs. 921/931), y en miras a garantizar el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

derecho constitucional a la segunda instancia y el debido proceso legal, el Dr. Bejas también ordenó remitir todas las actuaciones al Tribunal Superior a fin de que se avoque a las cuestiones propuestas por las defensas en sus respectivos recursos de apelación interpuestos en contra de del auto de mérito del 05/04/13, a saber, recursos de apelación las defensas de Fernando Saavedra (mediante presentación de los Drs. Morfil y Romagnoli, agregada a fs. 817), Ernesto Hugo Massino y Carlos Fiorito (mediante presentaciones del Dr. Nahas, de fs. 846/847 y fs. 848/849), Gustavo Loredo (mediante presentación del Dr. Santiago Martínez, agregado a fs. 850/851), María Yolanda Gómez (mediante presentación del Dr. Burgos, agregado a fs. 852).

En cumplimiento de dicho trámite procesal, la Cámara Federal de Apelaciones mediante resolución de fecha 31/08/2020, dispuso no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados, María Yolanda Gómez, Carlos A. Fiorito, Ernesto Hugo Massino Rodolfo Fernando Saavedra y Edgar Gustavo Loredo, y en consecuencia confirmar en todos sus términos la sentencia de fecha 5 de abril de 2013.

**3-Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal.**

Corrida la vista respectiva en idénticos términos (art. 346 CPPN) al Ministerio Público Fiscal, mediante dictamen N° 1525/22, el acusador público se expide considerando que se encuentra completa la instrucción de esta causa, por lo que de conformidad a lo normado por el art. 347 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, requiere la elevación a juicio en contra de los imputados Rodolfo Fernando SAAVEDRA, DNI



N° 21.327.666, con domicilio en calle Mendoza N° 2042, 1er. piso de esta ciudad; Edgar Gustavo LOREDO, DNI N° 25.380.692, domiciliado en calle Lavalle N° 864, 4° piso, depto. B de esta ciudad; Carlos Alberto FIORITO, DNI N° 8.092.557, con domicilio en calle Centenario N° 339, Tafí Viejo, Tucumán; Ernesto Hugo MASINO, DNI N° 7.080.547, domiciliado en calle Crisóstomo Álvarez N° 622, 10 B de esta ciudad y Mabel NEGRETE GIMÉNEZ, DNI N° 23.116.625, con domicilio en calle Godoy Cruz N° 15, depto. 3 de esta ciudad.

### **3-a-Hechos descriptos por el MPF.**

Conforme lo señala en su requerimiento de elevación, el MPF sostiene que **Rodolfo Fernando SAAVEDRA**, en su calidad de encargado de la sección Tesorería de la ASUNT durante los años 2005 y 2006 y **Edgar Gustavo LOREDO** como encargado de esa sección en ausencia del primero, sustrajeron dinero de esa obra social mediante la simulación de depósito en las cuenta bancaria de la institución, adjuntando para ello a las planillas de recaudación de Tesorería boletas de depósitos sin sello del banco respectivo y no depositando el dinero proveniente de la recaudación correspondiente a cajas de Odontología Marchese y Farmacia Alvarado, durante los años mencionados. Además, realizaron los depósitos de la recaudación diaria, con un atraso que fue desde 1 a 144 días, implicando con ello que no se contabilizaran diariamente la recaudación de las cajas. Todo esto conforme al informe de auditoría practicado por la CPN Arroyo, que forma parte de la prueba de esta causa. Ambas maniobras implicaron la sustracción, de parte de los imputados, de caudales de ASUNT cuya percepción y custodia, en su calidad de encargados, de Tesorería tenían a su cargo. Los importes





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

recaudados y sustraídos de depositar en el año 2005 llegaron a la suma de \$ 472.072,94 y durante el año 2006 a la suma de \$ 1.231.941, haciendo un total de \$ 1.704.013,69 de dinero sustraído por los nombrados con el consiguiente perjuicio ocasionado a la ASUNT.

Por su parte, que **Carlos Alberto FIORITO**, en su carácter de Gerente General de ASUNT entre enero de 2005 a septiembre de 2006, no advirtió las irregularidades ocurridas en el área de Tesorería, vinculadas a atrasos y omisiones de depósitos y las recaudaciones de dinero no rendidas durante esos años, maniobras ejecutadas por Saavedra y Loredo, importes que recaudados y sustraídos de ASUNT ascendieron a la suma de \$472.072,69 en el año 2005 y en el año 2006 a \$1.231.941, por un total de \$1.704.013,69. Por ello, Fiorito no cumplió con su responsabilidad de efectuar controles de lo recaudado por la obra social, en la registración de las cajas y planillas por sistema, como así tampoco elevó al Consejo directivo de la ASUNT el informe mensual demostrativo de la situación económica de esa obra social.

En cuanto a **Ernesto Hugo MASINO**, que en su calidad de Síndico Auditor de ASUNT y como órgano legal de fiscalización y control de gestión a la fecha de esos hechos, entre enero de 2005 a septiembre de 2006, no advirtió las irregularidades ocurridas en el área de Tesorería, vinculadas a atrasos y omisiones de depósitos y las recaudaciones de dinero no rendidas durante esos años, maniobras ejecutadas por Saavedra y Loredo, importes que recaudados y sustraídos de ASUNT ascendieron a la suma de \$472.072,69 en el año 2005 y en el año 2006 a \$1.231.941, por un total de \$1.704.013,69. Tampoco confeccionó el informe semestral sobre sus funciones al Consejo



Superior de ASUNT, cuando ello era una de sus responsabilidades según el Estatuto de ASUNT.

Y en relación a **Mabel NEGRETE GIMÉNEZ**, que como Jefa del Departamento Técnico Administrativo de la ASUNT y a cargo de la sección Contaduría entre enero de 2005 a septiembre de 2006, omitió controlar, conforme la función que le correspondía por Resolución 23/2004, la recaudación diaria de las cajas que funcionaban en la obra social, es decir: Farmacia Central, Asistenciales, Farmacia Alvarado y Odontología Marchese. Tampoco controló el debido arqueo de esas cajas y sus depósitos, no advirtiendo la falta de los sellos respectivos en las boletas de depósitos bancarios adjuntadas por Loredo y Saavedra, como tampoco los atrasos producidos en el departamento Tesorería respecto a las recaudaciones de dinero no rendidas durante los años 2005 y 2006, importes que recaudados y omitidos de depositar llegaron a \$ 472.072,69 en el año 2005 y en el año 2006 a \$ 1.231.941, por un total de \$ 1.704.013,69.

### **3-b-Prueba especificada por el MPF.**

1. Denuncia efectuada por Gerardo Luis Rea, Vicepresidente de ASUNT, y copias fieles de las partes pertinentes de expedientes N° 6995/06 y 6996/06 y “Arqueo general de Fondos y Valores”, fs. 1/27 y vta. y su ratificación de denuncia, fs. 30.

2. Copia de Auditoría Interna de ASUNT de la que surge una diferencia de dinero no depositado entre el 01/08/2006 y el 19/09/2006 de \$ 239.506,49, fs. 36/142.

3. Documentación remitida por ASUNT, detallada en nota de fs. 146.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

4. Nota de fecha 2 de marzo de 2007, presentada por dos directoras docentes integrantes del Consejo Directivo de la ASUNT, con copia de documentación e informe presentado por la CPN Mabel Negrete, fs. 160/273.

5. Copia fiel del informe N° 17/2006 – Proyecto de Auditoría ASUNT, del que surge un faltante de \$ 745.336,88 durante el año 2006, fs. 275/296.

6. Ampliación de denuncia realizada por Augusto González Navarro, entonces director de Asuntos Jurídicos de la UNT presentada el 25 de abril de 2007, fs. 310/314.

7. Nota de ASUNT de fecha 18 de febrero de 2008 y documentación detallada en la misma, fs. 339/340.

8. Copia fiel de informe emitido en fecha 12 de diciembre de 2007 en el marco del sumario administrativo 1438/06, del que surgen los cargos y sanciones recomendadas para los sumariados, fs. 342/368.

9. Informe de auditoría practicada por la CPN Silvia Adolfinia Arroyo, fs. 379/384 y documentación detallada a fs. 378 consistente en:  
- Anexo I Detalle de las recaudaciones diarias de cajas demoradas – año 2005 de fojas 10. – Anexo II Detalle de las recaudaciones diarias de cajas demoradas – año 2006 de fojas 6. – Anexo III Odontología Marchese rendiciones no declaradas. – Anexo IV Detalle de las recaudaciones diarias de cajas demoradas en los depósitos u omitidas – año 2005. – Anexo V Detalle de las recaudaciones diarias de caja omitidas – año 2006. – 1 cuaderno de auditoría efectuada por UNT año 2005 de fojas 28. – 1 legajo anexo III fotocopias de depósitos fuera de término y depósitos faltantes de fojas 242. – 1 cuaderno de funciones y



departamentos de fojas 27. – 1 legajo de fotocopias de rutinas de caja de 12 fojas. – 1 legajo de fotocopias de habilitación de tesorería de 40 fojas. – 1 legajo de arqueos de Odontología Marchese, arqueos tachados, boletas de depósito y otros de 29 fojas. – 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Fcia. Alvarado año 2005. - 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Fcia. Alvarado año 2006. - 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Fcia. Central año 2005. - 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Fcia. Central año 2006. - 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Asistencial año 2005. - 1 cuaderno planilla del sistema de recaudación Asistencial año 2006. - 1 cuaderno planilla del sistema de Odontología Marchese año 2005 y 2006.

**10.** Copia de la Resolución N° 90/2010 por la que se aprueban las conclusiones del sumario administrativo y se imponen sanciones a los sumariados, fs. 858/859.

**11.** Informes de ASUNT de los que surge la situación laboral de los imputados, fs. 1100/1103 y fs. 1134.

### **3-c-Calificación legal sostenida por el MPF.**

El Ministerio Público Fiscal considera que las conductas llevadas adelante por las personas que vienen requeridas a juicio encuadran en las siguientes figuras penales, de acuerdo al detalle desarrollado a continuación:

**-RESPECTO A RODOLFO FERNANDO SAAVEDRA Y EDGAR GUSTAVO LOREDO:**

A criterio del MPF, los nombrados deben responder en calidad de autores del delito previsto y tipificado en el art. 261, primer párrafo, del CP que establece: *“Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

*años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo”.*

El art. 261 del CP en uno de sus aspectos, vela por el patrimonio del Estado y por el interés administrativo en el cumplimiento regular y legal de la función pública.

La doctrina coincide que este primer párrafo penaliza el peculado, que es una especie dentro del género de la malversación de caudales.

Este delito es instantáneo, en tanto se consuma cuando el funcionario público sustrae el dinero de su propia administración o custodia y el momento consumativo en el peculado es independiente del efectivo perjuicio patrimonial que pueda sufrir el Estado, dado que el solo peligro de que se produzca importa la lesión que se quiere evitar con el fin de asegurar su regular desenvolvimiento administrativo.

El funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados en razón de su cargo. Como señalan Basílico y Villada<sup>1</sup> sustraer implica separar, quitar, apartar bienes de la esfera de actividad patrimonial de la administración pública. Por lo tanto, la acción delictiva en este delito, no solo consiste en separar o apartar sacando el caudal o el efecto del ámbito de tenencia de la Administración, sino también **en no “reingresarlo” a su debido tiempo**. Por ello, para la consumación del delito, no resulta relevante si los caudales ingresaron al patrimonio del funcionario o no.



El funcionario que sustrae los caudales, quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública. Y resulta sujeto pasivo del delito, el funcionario que tiene a su cargo la custodia de estos caudales, es decir el administrador que tiene facultades para disponer de esos bienes, quien tiene a su cargo la percepción de esos caudales o quien debe custodiarlos, es decir vigilarlos y cuidarlos.

Según el acusador público, en este caso resulta palmario que la conducta ejecutada por Saavedra y Loredo, quienes estuvieron a cargo de la Tesorería de ASUNT, es decir de la administración y custodia de los caudales de esa obra social, sustrajeron un monto total de \$ 1.704.013,69 de ASUNT, lo que hicieron a través de diferentes maniobras -simulación de depósito en la cuenta bancaria de dicha obra social, justificando con boletas de depósitos sin sello del Banco respectivo y no depositando el dinero proveniente de la recaudación correspondiente a cajas de Odontología Marchese y Farmacia Alvarado- y por ello deben responder como autores del delito previsto y penado por el art. 261 CP.

En relación a la figura legal por la cual la fiscalía requiere la elevación a juicio en contra de Saavedra y Loredo, efectúa la siguiente aclaración.

En tanto los imputados Loredo y Saavedra fueron procesados por el delito previsto en el art. 248 CP, y se solicita su elevación a juicio por la figura prevista en el art. 261 CP primera parte, desde la perspectiva del MPF, la modificación de la calificación legal en modo alguno puede significar una violación del principio de congruencia. Por el contrario, un análisis a conciencia del presente legajo, permite entender que en





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

todos los momentos procesales, los imputados fueron indagados en base a una plataforma fáctica -aquí sostenida- que describe maniobras de peculado, y no las tipificadas en el art. 248 CP.

Las figuras de los art. 248 y 249, son figuras de carácter genérico o residual, en las que pueden quedar configuradas las infracciones funcionales, cuando no configuran acciones ilícitas previstas de manera específica por la norma penal. En el caso de Saavedra y Loredo, como los sostuvo el MPF desde la formulación de su acusación en el año 2013, sus acciones configuran claramente el delito de peculado.

En este sentido, la coherencia en el objeto procesal que debe existir entre la acusación y la sentencia, y también, claro está, entre las imputaciones fácticas que fueron realizándose a lo largo de las actuaciones, tiene por finalidad esencial que el acusado no sea condenado por un hecho desconocido por él. Así, siempre que la situación fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio sea igual a la imputada al momento de pronunciar el acusador su alegato final -y a la enunciada en la sentencia-, aun cuando se produzca una modificación en las figuras penales que se consideran aplicables al caso concreto, ya sea por el acusador o por el órgano juzgador, subsiste la correlación exigida por el derecho de defensa.

En este orden de ideas, un cambio de calificación legal no resulta violatorio del art. 18 de nuestra Constitución Nacional en tanto no haya sorprendido o desbaratado la estrategia defensiva del acusado, ni le haya impedido formular sus descargos o ejercer su derecho de defensa.

Así lo entiende la doctrina procesal penal al explicar que la regla de congruencia que necesariamente debe existir entre acusación y



sentencia “no se extiende como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos (...). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), (...) del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es precisamente decidir sobre él”.

Por esta razón, y siguiendo al profesor Vélez Mariconde, “No cabe confundir (...) el aspecto fáctico con el jurídico-penal, es decir, la situación de hecho que el actor penal pone en tela de juicio cuando se la atribuye al acusado, (...) con la valoración de derecho sustantivo de esa situación”<sup>3</sup>.

El máximo tribunal en materia penal de nuestro país se ha pronunciado en numerosas oportunidades con relación a la coherencia que debe existir entre acusación y sentencia, no obstante lo cual los argumentos expuestos resultan extensivos al supuesto de variación de la calificación legal en las distintas imputaciones efectuadas a lo largo del proceso por el órgano acusador. Para citar algunos, puede mencionarse la re-resolución dictada por la Sala IV en la causa n° 9673, caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación” donde el tribunal indicó que “la congruencia exigida constitucionalmente entre la acusación y la sentencia (Fallos: 242:227; 246:357; 302:328; 298:308, entre muchos otros) impone que, en resguardo de la defensa en juicio del imputado, el hecho atribuido en la acusación,(...), sea mudado sin variaciones sustanciales a la sentencia. Por otra parte, si bien el principio *iura novit curia* recogido en el art. 401, primer párrafo, del C.P.N. permite al Tribunal imponer una ‘calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

*requerimiento fiscal’, ésta no puede resultar sorpresiva respecto de la postulada por los acusadores”.*

Dicho todo cuanto antecede, es claro que basta con repasar la declaración indagatoria de los imputados en la instrucción, la forma en que fueron descriptos los hechos y las pruebas valoradas, que es en todo conteste con la acusación formulada por el MPF, para advertir que la plataforma fáctica resulta subsumida en las figuras penales correspondientes no ha sufrido modificación alguna, pues fueron puestos en conocimiento de los imputados y de sus defensores todos los elementos concretos que configuran el tipo penal atribuido.

En consecuencia, los imputados han podido defenderse en varias instancias de las imputaciones que se le realizan en este acto, razón por la cual la variación no le genera a la defensa agravio y se encuentran plenamente autorizadas por el CPPN (art. 401, CPN).

El principio de congruencia ordena que se mantenga incólume la plataforma fáctica de la acusación en todos los momentos procesales relevantes, y ello así ha sucedido. Es justamente el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio el que *“fija los límites de tiempo, modo y lugar del hecho que va a ser objeto de juicio y constituye, consecuentemente, la imputación sobre la que el acusado tendrá derecho a defenderse en el debate oral y público [dado que] ello deriva directamente de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa, del principio del contradictorio”* (cfr. T.O.C.F. Nro. 2 de la C.A.B.A., Causas N° 1696 a 1742 “BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros”)

-Respecto a CARLOS ALBERTO FIORITO, ERNESTO HUGO MASINO Y MABEL NEGRETE GIMÉNEZ:



Con respecto a este grupo de imputados deben responder en calidad de autores del delito previsto y tipificado en el art. 249 del CP, que establece: *“Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.”*.

Aquí se tutela la eficiencia de la función pública procurando que sea desempeñada normal y diligentemente. En este artículo se describen tres formas omisivas de realización de este hecho delictivo, definidas como omitir, retardar y rehusar algún acto del oficio.

Autor de este delito sólo puede ser el funcionario público en ejercicio de su propia función o tarea administrativa.

Se considera que la fuente del deber de actuar, es decir el deber de realizar el acto del oficio, puede provenir de la ley, de disposiciones administrativas internas que no tengan tal carácter e, incluso, de la costumbre administrativa.

Por omitir debe entenderse sencillamente que el acto no es ejecutado en el momento en que debió serlo. Retardar implica que si bien el acto fue ejecutado, tampoco lo fue en el momento debido. Rehusar hacer también consiste en no ejecutar el acto, pero a diferencia de los supuestos anteriores se exige que este tipo de omisión haya sido precedida de una petición de un particular o un órgano de la administración para que se ejecute el acto omitido.

A criterio del MPF, en el caso de los nombrados, se encuentra probado con el grado de certeza requerido en esta instancia, que Fiorito, Masino y Negrete Giménez omitieron cumplir con sus funciones de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

control propias de los cargos que detentaban en la ASUNT, por lo que no advirtieron las irregularidades que se estaban produciendo en el departamento Tesorería de esa obra social, y que le produjeron un perjuicio patrimonial a ésta por un monto total de \$ 1.704.013,69 sustraído por Saavedra y Loredo.

### **3-d-Solicitud de sobreseimiento.**

Respecto de Julio Ricardo JIMÉNEZ LAMAS y María Yolanda GÓMEZ, los cuales se encuentran con resolución de falta de mérito desde el 5 de abril del 2013, el MPF señala que no habiéndose incorporado nuevos elementos probatorios que hagan variar esta situación, corresponde sobreseerlos, conforme lo dispuesto por el art. 336 Inc. 4) del CPPN.

Con respecto a Gómez, menciona que fue ella la que rechazó en forma inmediata la rendición de las boletas de depósitos manuales sin el sello del banco, cuando se encontraba haciendo un reemplazo en contaduría de una empleada que se encontraba de licencia.

En cuanto a Jiménez Lamas, señala que de las constancias de autos surge que realizó una auditoría interna en fecha 27 de octubre de 2006 de la que resultó una diferencia de dinero no depositado entre el 01/08/2006 y el 19/09/2006 de \$ 239.506,49.

### **3-e-Solicitud de indagatoria.**

Por último, el MPF dictamina que, atento a que en estas actuaciones fue citado a prestar declaración indagatoria Miguel Bruno BAZZANO sin que hasta la fecha el nombrado haya prestado tal declaración, solicita se forme incidente a fines de tomar declaración al encartado.



Se debe dejar sentado que el encartado en cuestión manifestó durante el desarrollo de la investigación, residir de manera permanente fuera de la República Argentina, más precisamente en Suiza.

#### **4-Planteo de la defensa de Rodolfo Fernando Saavedra.**

Notificadas las defensas del requerimiento fiscal de elevación a juicio, en los términos del art. 349 CPPN, la defensa del encartado Saavedra, mediante presentación agregada a fs. 1150/111153, efectúa los siguientes planteos:

Por una parte, la defensa de Saavedra efectúa planteo de nulidad y/o falta de acción en contra del requerimiento en cuestión, conforme lo normado en el art. 339 inc. 2 del CPPN y solicita se haga lugar a la presente Excepción de Falta de Acción, ya que a su criterio no podía iniciarse o ser proseguida la presente acción penal instada en autos, esto desde el comienzo hace ya 16 años.

Por otra parte, plantea que en autos ha operado el instituto de la prescripción de la acción penal en autos, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo para que opere dicho instituto y, consecuentemente se debe declarar el sobreseimiento por esa causal.

Por último, la defensa de Saavedra plantea que mediante el requerimiento de elevación a juicio, se ha vulnerado el principio de congruencia, en cuanto el nombrado se defendió del ilícito previsto y penado en el art. 248 CP, y ahora se le eleva a juicio en autos por el art. 261 del CP y se pretende decir que es lo mismo, por lo que se transgrede por expansión el Derecho de Defensa en Juicio, El debido Proceso Legal, o sea Garantías Constitucionales Operativas a favor del defendido.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En ese sentido, la defensa manifiesta que los elementos jurídicos cambiados respecto a lo que son las pruebas de cargo y no hubo posibilidad de contradicción sobre los extremos esenciales que hacen al encuadramiento del hecho pero la defensa hubiera pedido pruebas adicionales, y no lo pudo decir porque no se tomaron las previsiones del hecho más grave o diverso, que tiene todo un mecanismo que debe ser respetado, toda vez que ello se sanciona con Nulidad.

Por todo lo expuesto, la defensa del encartado Rodolfo Fernando Saavedra solicita se haga lugar a los planteos incoados y se disponga el sobreseimiento del nombrado.

#### **4-Planteo de la defensa de Mabel Negrete Giménez.**

Por su parte, la defensa de la encartada Negrete Giménez, solicita el sobreseimiento de la nombrada por falta de acción por prescripción de la acción penal, y porque a su criterio, si vulneraron las garantías constitucionales del plazo razonable, debido proceso legal y defensa en juicio.

Remarca en ese sentido que el primer llamado a prestar declaración indagatoria que se le hiciera a la encartada, es de fecha 23/02/09 y el requerimiento de elevación a juicio cuenta con fecha del 12/10/22, habiendo transcurrido con creces el plazo legal previsto por el instituto de la prescripción de la acción penal.

La defensa cita jurisprudencia respaldatoria de su planteo y solicita el sobreseimiento de la imputada Mabel Negrete Giménez.

Referidos los planteos que efectuaron las defensas de Saavedra y Negrete Giménez, cabe dejar sentado que el resto de los encartados,



notificados del requerimiento fiscal de elevación a juicio en los términos del art. 349 CPPN, no efectuaron planteo alguno.

#### **5-Merituación de este magistrado.**

#### **5-a) Merituación sobre la elevación de la presente causa a juicio.**

Ingresando en el estudio de las cuestiones traídas a examen, considero corresponde en primer término considerar el instituto de la prescripción de la acción penal en la presente causa.

En este punto, corresponde traer a colación que en la presente causa, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 23/09/14, mediante la cual dicho tribunal superior resolvió revocar en todos sus términos el auto de procesamiento resuelto por el Dr. Bejas en ese entonces a cargo de este Juzgado, y disponer el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción de los encartados Jiménez Lamas, Gómez, Fiorito, Massino, y Negrete Giménez, en orden al delito previsto y penado por el art. 249 CP, y de Saavedra y Loredo, en orden al delito previsto y penado por el art. 248 CP, fue casada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los vocales Dra. Ledesma, y los Dres. Slokar y David, la cual, mediante resolución de fecha 26/09/16, resolvió anular aquella resolución de Cámara y remitir las actuaciones a origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

Sostuvo Casación al dictar aquel fallo, que la resolución puesta en crisis no satisface las exigencias de fundamentación del art. 123 CPPN, en cuanto la misma ha resuelto la cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción sin atender a la posible continuidad de los





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

encausados en la función pública, al resultado del recurso incoado al que se ha hecho referencia o incluso a los efectos que dicho remedio podría traer en relación a la resolución que establecía el cese de los agentes.

Por lo demás, sostuvo el vocal preopinante Dr. Slokar, que la referencia a la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, que realiza la Cámara de Apelaciones, no se ajusta al estándar fijado por el cimero tribunal nacional, pues no se ha escrutado en el *sub examine* las vicisitudes procesales que permiten tal declaración con arreglo a la jurisprudencia que cita.

Atento lo cual, conforme se reseñara ut supra, el Dr. Bejas en ese entonces a cargo de la investigación, mediante resolución de fecha 16/09/19, ordenó no hacer lugar a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción efectuados en autos, mantener lo resultado mediante auto de mérito del 05/04/13, debiendo continuar el trámite de la presente causa según su estado. Por otra parte, ordenó remitir las presentes actuaciones a la Cámara federal de Apelaciones de Tucumán, a fin de que se avoque a las cuestiones propuestas por las defensas en sus respectivos recursos de apelación interpuestos en contra de del auto de mérito del 05/04/13.

Por su parte, recibidas las actuaciones, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, mediante resolución de fs. 1124, confirmó el auto de mérito del 05/04/2013, quedando firme el mismo.

Es así que, atento que de las actuaciones se desprende que una de las encausadas, a saber, la imputada María Yolanda Gómez, continuó prestando servicios en la administración pública durante todo el desarrollo de la investigación, conforme lo informara en reiteradas



oportunidades ASUNT, en aplicación de lo dispuesto por el art. 67, 2° párrafo del CP, el curso de la prescripción de la acción penal en la presente causa se vio interrumpido.

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde rechazar los planteos efectuados por las defensas de Saavedra y Negrete Giménez, y en consecuencia declarar Clausurada la Instrucción respecto a los encartados Rodolfo Fernando Saavedra y Edgar Gustavo Loredo, Mabel Negrete Giménez, Carlos A. Fiorito y Ernesto Hugo Massino, los cuales quedan procesados conforme auto de mérito de fecha 05/04/13 firme al día de la fecha, elevándose la presente causa a Juicio conforme lo dispuesto por el Arts. 350, 351 y cc del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a la pretensión fiscal de que la presente causa, en relación a los encartados Saavedra y Loredo, sea elevada a juicio por el delito del art. 261, primer párrafo, del CP, considero debe mantenerse la calificación jurídica referida en el auto de mérito que se encuentra firme al día de la fecha (auto de procesamiento de fecha 05/04/2013), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 401 CPPN.

#### **5-b-Merituación sobre solicitud fiscal de sobreseimiento.**

En relación a los encartados Julio Ricardo Jiménez Lamas y María Yolanda Gómez, los cuales se encuentran con resolución de falta de mérito desde el 5 de abril del 2013, este Magistrado comparte los argumentos sostenidos por el MPF, en cuanto no se incorporaron nuevos elementos probatorios que hagan variar la situación procesal de los nombrados, correspondiendo dictar su sobreseimiento, conforme lo dispuesto por el art. 336 Inc. 4) del CPPN.





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1**

**5-c-Merituación sobre solicitud fiscal de indagatoria.**

En relación al pedido que efectuara el MPF en su dictamen, a saber citar a prestar declaración indagatoria al encartado Miguel Bruno Bazzano, quien hasta la fecha no compareció al presente proceso de manera personal sino a través de la Defensoría Pública Fiscal, previo a ordenar dicha citación, procédase a hacer lugar al mismo, citando al nombrado a prestar declaración indagatoria en la presente causa, fijándose fecha de audiencia para el día 17/05/23 a horas 10:00, audiencia la cual se realizará de manera remota. Notifíquese al nombrado a través de la Defensoría Pública Oficial.

Por todo lo expuesto, y habiendo mediado pronunciamiento sobre cada uno de los puntos traídos a examen, y oídos que fuesen las partes, se

**RESUELVE:**

**I-NO HACER LUGAR** a los planteos deducidos por las defensas de Rodolfo Fernando Saavedra y Mabel Negrete Giménez, conforme lo considerado.

**II-ELEVAR A JUICIO** de manera parcial la presente causa en la que quedan procesados Rodolfo Fernando Saavedra y Edgar Gustavo Loredo, de las demás condiciones personales de autos, como autores responsables del delito previsto y penado por el art. 248 del C.P., y Mabel Negrete Giménez, Carlos A. Fiorito y Ernesto Hugo Massino, de las demás condiciones personales de autos, como autores responsables del delito previsto y penado por el art. 249 del C.P., atento lo dispuesto por el Arts. 350, 351 y cc del Código Procesal Penal de la Nación, conforme lo considerado.



**III-SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** a Julio Ricardo Jiménez Lamas y María Yolanda Gómez, de las demás condiciones personales de autos, dejando constancia que el presente proceso no afecta el nombre y honor de que hubieren gozado los nombrados, conforme lo dispuesto por el art. 336 Inc. 4) del CPPN, conforme lo considerado.

**IV-CITAR A PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA** a Miguel Bruno Bazzano, de las demás constancias personales de autos, a prestar declaración indagatoria en la presente causa en los términos del art. 294 del CPPN, fijándose fecha de audiencia para el día 17/05/23 a horas 10:00, audiencia la cual se realizará de manera remota.

**V-NOTIFÍQUESE** el presente decisorio al Ministerio Público Fiscal y a todas las defensas, por los medios electrónicos correspondientes.

**HAGASE SABER**

**ANTE MI**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1



#116873#364073606#20230427100352073